

REGLAMENTO (CE) N° 2270/2004 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2004****que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de reloj anaranjado en tales zonas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) La Comunidad es parte contratante de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (NEAFC) que ha recomendado una limitación del esfuerzo pesquero desplegado para capturar determinadas especies de aguas profundas. Por lo tanto, la Comunidad debe aplicar tal recomendación.

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

(6) Para asegurar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas que regulan las operaciones de pesca.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(7) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁽²⁾, resulta necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias que regulen el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras teniendo en cuenta la información científica disponible.

(8) El dictamen científico del CIEM relativo a la mayoría de las especies de aguas profundas indica que debe reducirse el esfuerzo pesquero. A falta de medidas específicas que limiten la actividad de los buques que capturan especies de aguas profundas, resulta, por lo tanto, adecuado ajustar el esfuerzo disponible mediante el ajuste de la potencia y la capacidad de la flota pesquera de conformidad con el dictamen científico.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con criterios prescritos.

(3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que dichas poblaciones se capturan de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para asegurar su sostenibilidad.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM según lo definido en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental⁽³⁾ y a las zonas CPACO (Comité de pesca para el Atlántico Centro-Oriental) según lo definido en el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte⁽⁴⁾.

(4) Además, el CIEM ha advertido que el nivel de explotación de reloj anaranjado en la zona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la zona VI y se han identificado zonas de agregación vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (10) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia, y expresamente con el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽⁶⁾.

- (11) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2005. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2005 y 2006, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

⁽¹⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽²⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

⁽³⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 812/2004 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).

⁽⁵⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2004 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 30).

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas⁽⁷⁾.

2. Las definiciones de las zonas del CIEM y del CPACO serán las que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 y en el Reglamento (CE) n° 2597/95, respectivamente.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas para los buques comunitarios serán las que se indican en el Anexo.

Artículo 4

Asignación entre los Estados miembros

La asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros prevista en el Anexo se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados en virtud del apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2371/2002;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 y en el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

A efectos del Reglamento (CE) n° 847/96, todas las cuotas incluidas en el Anexo del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽⁷⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

Artículo 6**Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservarse a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

El párrafo primero no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de campañas científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98, las cuales no se deducirán de la cuota.

Artículo 7**Reloj anaranjado**

1. Las zonas de protección de reloj anaranjado se definen como las zonas marítimas siguientes:

a) la zona marítima delimitada por las líneas de rumbo que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00' N, 11° 00' W
 57° 00' N, 8° 30' W
 56° 23' N, 8° 30' W
 55° 00' N, 9° 38' W
 55° 00' N, 11° 00' W
 57° 00' N, 11° 00' W

b) la zona marítima delimitada por las líneas de rumbo que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 30' N, 15° 49' W
 53° 30' N, 14° 11' W
 50° 30' N, 14° 11' W
 50° 30' N, 15° 49' W

c) la zona marítima delimitada por las líneas de rumbo que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 00' N, 13° 51' W
 55° 00' N, 10° 37' W

54° 15' N, 10° 37' W
 53° 30' N, 11° 50' W
 53° 30' N, 13° 51' W

Esas posiciones y las líneas de rumbo y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los Estados miembros velarán por que los buques que posean un permiso de pesca en alta mar sean debidamente supervisados por los Centros de Observación de Pesca, que dispondrán de un sistema para detectar y registrar la entrada, el tránsito y la salida de los buques de las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en las zonas definidas en el apartado 1 no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de esa marea a menos que:

- todos los artes que lleven a bordo estén correctamente recogidos y estibados durante el tránsito con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- la velocidad media durante el tránsito no sea inferior a 8 nudos.

Artículo 8**Limitaciones del esfuerzo y condiciones anejas para la gestión de las poblaciones**

Los Estados miembros garantizarán que, para 2005, la magnitud del esfuerzo pesquero, medida en kilovatios-día fuera del puerto, de los buques que posean un permiso de pesca en alta mar no supere el 90 % del esfuerzo pesquero desplegado por sus buques, en el año 2003, en mareas en las cuales se estaba en posesión de permisos de pesca y en las cuales se capturaron especies de aguas profundas de las enumeradas en el Anexo I y el Anexo II del Reglamento (CE) n° 2347/2002, con excepción del pejerrey.

Artículo 9**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
 El Presidente
 C. VEERMAN

ANEXO

Parte 1

Definición de especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento.

Nombre común	Nombre científico
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	<i>Beryx</i> spp.
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Brótola	<i>Phycis blennoides</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>

La mención «tiburones de aguas profundas» se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscyllium coelelepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carocho (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islandica (*Galeus murinus*) y pejegato islandico (*Apristurus* spp.).

Parte 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas de la CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	V, VI, VII, VIII, IX (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	161		
España	767		
Estonia	10		
Francia	2 775		
Irlanda	448		
Lituania	10		
Polonia	10		
Portugal	1 044		
Reino Unido	1 538		
CE	6 763		
Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	X (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Portugal	14		
CE	14		

Especie:	Tiburones de aguas profundas <i>Deania histricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>	Zona:	XII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	169		
Francia	54		
Irlanda	10		
Reino Unido	10		
CE	243		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	I, II, III, IV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	10		
Francia	10		
Reino Unido	10		
CE	30		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	V, VI, VII, XII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	35	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
España	173		
Estonia	17		
Francia	2 433		
Irlanda	87		
Letonia	113		
Lituania	1		
Polonia	1		
Reino Unido	173		
Otros (1)	9		
CE	3 042		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	VIII, IX, X (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	13		
Francia	31		
Portugal	3 956		
CE	4 000		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	CPACO 34.1.2. (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Portugal	4 285		
CE	4 285		
Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	74		
Francia	20		
Irlanda	10		
Portugal	214		
Reino Unido	10		
CE	328		

<p>Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i></p>	<p>Zona: I, II, XIV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Alemania 10 Francia 10 Reino Unido 10 Otros ⁽¹⁾ 5 CE 35</p>	<p>⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.</p>
<p>Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i></p>	<p>Zona: III (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Dinamarca 20 Suecia 10 Alemania 10 CE 40</p>	
<p>Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i></p>	<p>Zona: IV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Dinamarca 85 Alemania 26 Francia 60 Suecia 9 Reino Unido 128 Otros ⁽¹⁾ 9 CE 317</p>	<p>⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.</p>
<p>Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i></p>	<p>Zona: V, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Alemania 9 España 29 Francia 353 Irlanda 34 Reino Unido 170 Otros ⁽¹⁾ 9 CE 604</p>	<p>⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.</p>
<p>Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i></p>	<p>Zona: I, II, IV, Va (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Dinamarca 2 Alemania 2 Francia 14 Reino Unido 2 CE 20</p>	
<p>Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i></p>	<p>Zona: III (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Dinamarca 1 504 Alemania 9 Suecia 77 CE 1 590</p>	

<p>Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i></p>	<p>Zona: Vb, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Alemania 9</p> <p>Estonia 73</p> <p>España 74</p> <p>Francia 3 736</p> <p>Irlanda 294</p> <p>Letonia 32</p> <p>Lituania 131</p> <p>Polonia 676</p> <p>Reino Unido 219</p> <p>Otros ⁽¹⁾ 9</p> <p>CE 5 253</p>	<p>(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.</p>
<p>Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i></p>	<p>Zona: VIII, IX, X, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>Alemania 47</p> <p>España 5 165</p> <p>Francia 238</p> <p>Irlanda 10</p> <p>Reino Unido 21</p> <p>Letonia 83</p> <p>Lituania 10</p> <p>Polonia 1 616</p> <p>CE 7 190</p>	
<p>Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i></p>	<p>Zona: VI (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>España 10</p> <p>Francia 58</p> <p>Irlanda 10</p> <p>Reino Unido 10</p> <p>CE 88</p>	
<p>Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i></p>	<p>Zona: VII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>España 9</p> <p>Francia 866</p> <p>Irlanda 255</p> <p>Reino Unido 9</p> <p>Otros ⁽¹⁾ 9</p> <p>CE 1 148</p>	<p>(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.</p>
<p>Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i></p>	<p>Zona: I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)</p>
<p>España 10</p> <p>Francia 52</p> <p>Irlanda 14</p> <p>Portugal 16</p> <p>Reino Unido 10</p> <p>CE 102</p>	

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	II, IV, V (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Dinamarca	9	(!) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
Alemania	9		
Francia	52		
Irlanda	9		
Reino Unido	31		
Otros (!)	9		
CE	119		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	III (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Dinamarca	10		
Alemania	5		
Suecia	10		
CE	25		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	VI, VII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	33	(!) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
Estonia	5		
España	104		
Francia	2 371		
Irlanda	9		
Lituania	2		
Polonia	1		
Reino Unido	603		
Otros (!)	9		
CE	3 137		
Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona:
España	238	(!) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
Francia	12		
Irlanda	9		
Reino Unido	30		
Otros (!)	9		
CE	298		
Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	IX (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	850		
Portugal	230		
CE	1 080		
Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	X (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	10		
Portugal	1 116		
Reino Unido	10		
CE	1 136		

Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	I, II, III, IV (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	10		
Francia	10		
Reino Unido	16		
CE	36		
Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	V, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Alemania	10		
España	588		
Francia	356		
Irlanda	260		
Reino Unido	814		
CE	2 028		
Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	VIII, IX (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
España	242		
Francia	15		
Portugal	10		
CE	267		
Especie:	Brótola <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	X, XII (Aguas comunitarias y aguas internacionales)
Francia	10		
Portugal	43		
Reino Unido	10		
CE	63		